



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3223012104-S-2023-SUTRAN/06.4.1**

Lima, 24 de marzo de 2023.

VISTO: La documentación que forma parte del Expediente Administrativo N° 089983-2019-017, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías Ley N° 29380 (en adelante, **SUTRAN**); la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1¹; la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2²; el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, **RNAT**); la Directiva N° 011-2009-MTC/15³, aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15⁴; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**⁵); el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante, **PAS Sumario**); y, la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2⁶;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 3222026604-S-2022-SUTRAN/06.4.1 de fecha 10 de mayo de 2022, se inició procedimiento administrativo sancionador contra **JOSE GUILLERMO SOLON CHUNON** (en adelante, **Administrado**), notificado con fecha 09 de junio de 2022⁷; sin embargo, no se determinó responsabilidad administrativa dentro del plazo establecido en el numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG⁸;

Que, según el numeral 5 del artículo antes citado, *“La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. (...)”*

Que, el numeral 30.2 del artículo 30° del RNAT señala: *“30.2 Los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas, de ámbito nacional y regional, no deberán realizar jornadas de conducción continuas de más de cinco (5) horas en el servicio diurno o más de cuatro (4) horas en el servicio nocturno. La duración acumulada de jornadas de conducción no deberá exceder de diez (10) horas en un período de veinte y cuatro (24) horas, contadas desde la hora de inicio de la conducción en un servicio. Para efectos de la determinación de la duración acumulada de jornadas de conducción, se considerará de manera conjunta la realizada por el conductor en el servicio de transporte de ámbito nacional y la realizada en el servicio de transporte de ámbito regional, cuando los servicios se presten de manera sucesiva. El exceso en la jornada de conducción, será sancionable cuando supere los treinta minutos según corresponda al servicio diurno o nocturno, según lo previsto en el párrafo anterior. No obstante, apenas excedida la jornada de conducción, resultará aplicable de manera inmediata la medida preventiva de interrupción de viaje prevista en el presente reglamento. Salvo que dentro de esos treinta minutos, se llegue al destino final del viaje, en cuyo caso el mismo conductor podrá culminar el viaje y no será de aplicación la medida preventiva antes señalada. En ningún caso, se podrá aplicar esta excepción contabilizando el tiempo de retorno de un viaje”;*

Que, de acuerdo al numeral 103.1° del artículo 103° del RNAT, se requirió¹⁰ al Administrado para que cumpla con subsanar la omisión, corregir o demostrar que no existió el incumplimiento detectado, según corresponda;

Que, de la consulta al Sistema Nacional de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones¹¹, se verificó que el transportista/vehículo se encuentra(n) autorizado/habilitado para prestar el servicio de Transporte de Pasajeros Nacional Regular;

Que, de la búsqueda a los Sistemas de Información Documental con los que cuenta **SUTRAN**, se verificó que el Administrado presentó el Parte Diario N° 748128 con fecha 26 de diciembre de 2019;

DEL NUEVO INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, según el numeral 6.1 del artículo 6° del PAS Sumario, el procedimiento administrativo se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente;

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la **SUTRAN**, el Inspector de Transporte levantó el Acta de Control N° 7007000694 con fecha 26 de diciembre de 2019¹² (en adelante, **Acta**), al Administrado, quien conducía el vehículo con placa de rodaje N° T1A958; y, según los hechos constatados en el Acta habría contravenido lo dispuesto en el numeral 30.2 del artículo 30° del RNAT, tipificado con el código C.2b y calificado como **Grave** según el Anexo 1 “Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias” del mismo cuerpo normativo; cuya consecuencia administrativa es **“Suspensión de la habilitación del conductor por 90 días.”**; asimismo, aplicó medida preventiva de retención de la **licencia de conducir N° D70005305**;

Que, del Parte Diario antes mencionado, se observa que el Administrado no adjuntó medio probatorio idóneo a fin de desvirtuar su responsabilidad sobre el hecho constatado en el Acta;

Que, por su parte, en el numeral 26.2 del artículo 26° *“De las sanciones y medidas preventivas respecto de las infracciones a las normas de transporte y tránsito terrestre”* de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante, **Ley General de Tránsito y Transporte**), modificada por el Decreto de Urgencia 019-2020, se establece que: *“El proceso administrativo se iniciará dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la implementación de las medidas preventivas previas. En caso no se inicie el procedimiento sancionador en el plazo indicado, la medida se extingue de pleno derecho; sin perjuicio de que luego de iniciado el procedimiento, se pueda imponer nuevas medidas preventivas”*; en ese sentido, habiéndose impuesto el acta el día 26 de diciembre de 2019, a la fecha han transcurrido más de diez (10) días hábiles; por tanto, corresponde declarar que ha caducado la medida preventiva de retención de la **licencia de conducir N° D70005305**, aplicada mediante el **Acta**; asimismo, corresponde precisar que no se procederá a su devolución toda vez que del módulo de Licencias Retenidas se advierte que la misma ya fue entregada;

Que, de establecerse la responsabilidad administrativa por inobservar lo dispuesto en el RNAT según los párrafos precedentes, la **“Suspensión de la habilitación del conductor por 90 días.”** recaería sobre la **licencia de conducir N° D70005305**;

Que, de lo expuesto, corresponde disponer el nuevo inicio del procedimiento administrativo sancionador, puesto que el Administrado habría contravenido lo dispuesto en el RNAT, en consecuencia, esta autoridad en base a las facultades conferidas.

RESUELVE:

Artículo 1°. – **DECLARAR** de oficio la caducidad del procedimiento administrativo sancionador incoado con la Resolución Administrativa N° 3222026604-S-2022-SUTRAN/06.4.1, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 2°. – **INICIAR** procedimiento administrativo sancionador contra **JOSE GUILLERMO SOLON CHUNON**, identificado(a) con DNI/RUC N° 41837957, en su calidad de **Conductor**, por la presunta contravención al numeral 30.2 del artículo 30° del RNAT, tipificado con el código C.2b y calificado como **Grave** según el Anexo 1 “Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias” del mismo cuerpo normativo, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Artículo 3°. – **CADUCAR** la medida preventiva retención de la licencia de conducir N° D70005305, aplicada mediante Acta de Control N° 7007000694 con fecha 26 de diciembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el numeral 26.2 del artículo 26° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, modificada mediante Decreto de Urgencia 019-2020, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

¹ Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.
² Con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó, a partir del 1 de octubre de 2019, a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN.
³ Directiva N° 011-2009/MTC/15 “Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades”, de fecha 1 de octubre de 2009.
⁴ Vigente al momento de levantada el acta de control.
⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el diario oficial “El Peruano” el 25 de enero de 2019.
⁶ Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, se designó a los Subgerentes de las Subgerencias de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN como Autoridades Sancionadoras de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que se desarrollarán según sus competencias.
⁷ Conforme se aprecia en el Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos N° 2200188145.
⁸ “El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. (...)”.
⁹ “103.1 Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario.”
¹⁰ Mediante Carta de Requerimiento/Acta de Control N° 3520800245-2020-SUTRAN/06.3.1 de fecha 28 de enero de 2020, debidamente notificada el , conforme obra en el expediente administrativo.
¹¹ Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación, conforme al numeral 2 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
¹² Notificada al Administrado en la acción de fiscalización.



Artículo 4°. –NOTIFICAR al administrado, copia del Acta antes señalada y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

Regístrese y Comuníquese.



JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora

Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías



JSA/jenr/caus



SUTRAN

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS

ACTA DE CONTROL N°

7007000694

D.S.017-2009-MTC

C.2b 30.2

30.2 Los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas, de ámbito nacional y regional, no deberán realizar jornadas de conducción continuas de más de cinco (5) horas en el servicio diurno o más de cuatro (4) horas en el servicio nocturno. "El exceso en la jornada de conducción, será sancionable cuando supere los treinta minutos según corresponda al servicio diurno o nocturno, según lo previsto en el párrafo anterior. No obstante, apenas excedida la jornada de conducción, resultará aplicable de manera inmediata la medida preventiva de interrupción de viaje prevista en el presente reglamento. Salvo que dentro de esos treinta minutos, se llegue al destino final del viaje, en cuyo caso el mismo conductor podrá culminar el viaje y no será de aplicación la medida preventiva antes señalada. En ningún caso, se podrá aplicar esta excepción contabilizando el tiempo de retorno de un viaje

Agente Infractor: Conductor | JOSE GUILLERMO SOLON CHUNON
Placa: T1A958
Raz. Soc./Nom: TRANSPORTES SIRUBET S.A.C.
RUC/DNI: 20550367727
Fecha y Hora inl.: 26/12/2019 03:19:48 a.m.
Fecha y Hora Fin: 26/12/2019 03:29:27 a.m.
Conductor 1: JOSE GUILLERMO SOLON CHUNON
N° Licencia : L41837967
Conductor 2: MIGUEL ANGEL SANCHEZ CORREA
N° Licencia : D70005305
Referencia: LA LIBERTAD-ASCOPE-CHICAMA|- KM. 602 + 471
Coordenadas: -7.8750665 -79.1324563
Fiscalizador: TP36919
Manifest Fisc: TUC: 15P14002821-01, HRE: 2019-004039, Ruta: Cajamarca-Trujillo, Manifiesto de Pasajeros: 0021-000489.
Hechos mat. verif.: Se verificó que el conductor Solon Chuñon José Guillermo debió terminar su jornada de conducción a las 2:30 am, habiendo excedido 1 hora.
Manifest. Adm.: Ninguno
Medios Probatorios: Fotografías
Medida Preventiva: Retiene Licencia |

La medida preventiva impuesta debiera ser cumplida estrictamente, bajo apercibimiento expreso de ser denunciado penalmente por desobediencia o resistencia a la autoridad, ante su incumplimiento.

Firma de intervenido

DNI: 41837967

Firma del Inspector

CI: TP36919



Descarga tu acta digital escaneando